



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionada : CEA Educar SAS
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-001-2022-00059-01 (900)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), **se admite** la alzada de Mario A. Restrepo Z. contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad de los recursos: **(i)** Hay legitimación en la parte demandante porque el fallo desestimó las pretensiones populares; **(ii)** La providencia es apelable, según la normativa (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.29); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf.28).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante para que sustente; cumplida la carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado a la contraparte del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan los reparos. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

De otro lado, se niegan las peticiones adicionales del demandante: **(i)** El desistimiento de la demanda porque implica disponer de derechos ajenos (Criterio auxiliar de la CSJ² y el CE³⁻⁴⁻⁵); **(ii)** Aplicar el artículo 84, Ley 472, habida cuenta de que está en capacidad de formular la queja respectiva ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; y, **(iii)** La asistencia jurídica de la Procuraduría General de la Nación, pues, también puede reclamarla directamente ante esa autoridad (Cuaderno No.1, pdf.38).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 14-02-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

² CSJ. STC7976-2019.
³ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01
⁴ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.
⁵ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9cb700f856f9531eb590dbe859a957543550ffac6747d09d11036b748a924a**

Documento generado en 13/02/2023 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>